



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 68/2021

Mexicali, Baja California, a ocho de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la nulidad de Resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el 24 de febrero de 2021 en el Procedimiento de Separación del Cargo número *****2.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete).
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Centro:	Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (Dirección de Responsabilidades Administrativas conforme a las reformas al Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali).
Resolución administrativa:	Resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el 24 de febrero de 2021 en el Procedimiento de Separación del Cargo número *****2.
Procedimiento administrativo:	Procedimiento de Separación del Cargo número *****2 iniciado en contra de *****1, en su carácter de Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el incumplimiento de un requisito de permanencia.
Ley de Seguridad:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I. RESULTADOS.

RESOLUCIÓN



Antecedentes en sede administrativa

1. El 20 de diciembre de 2016, la Directora del Centro presentó un oficio ante la Dirección, informando el resultado de la evaluación practicada a la parte actora cuyo resultado fue “**NO APROBADO**”.
2. Al concluir la investigación, se inició el *Procedimiento administrativo* en su contra.
3. Una vez concluidas las etapas procedimentales, se dictó la *Resolución administrativa* el 24 de febrero de 2021, mediante la cual se determinó la separación definitiva de la parte actora como miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción VI, del *Reglamento del Servicio*.
4. El 25 de febrero de 2021 le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, por conducto de su defensor.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

5. El 4 de marzo de 2021, la parte actora promovió demanda de nulidad ante la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, misma que se radicó con el número de expediente *****3.
6. Mediante acuerdo de 9 de marzo de 2021, la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal se declaró incompetente y declinó la competencia en favor de la otrora Primera Sala del Tribunal.
7. El 12 de marzo de 2021, se remitieron los autos a la otrora Primera Sala de este Tribunal, misma que dictó acuerdo de admisión de demanda el 18 de marzo de 2021 en el que radicó el asunto bajo número de expediente 68/2021, se emplazó como autoridad demandada a la Comisión y se tuvo como acto impugnado la *Resolución administrativa*.
8. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 7 de junio de 2022, fecha en que se citó a las partes para sentencia de primera instancia.

II. C O N S I D E R A N D O S.

RESOLUCIÓN



Competencia.

9. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, tomando en consideración las razones siguientes.
10. El presente juicio se promovió ante la otrora Primera Sala de este Tribunal en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal mediante la cual se determinó la separación de un miembro de una institución policial y el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.
11. Ahora bien, el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el 18 de junio de 2021) establece la competencia a favor de este Juzgado para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, inciso b) del ordenamiento en cita.
12. Los artículos 26, fracción VI y 27, fracción II, de la Ley del Tribunal, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);”

“ARTÍCULO 27. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción es competente para conocer de:

[...]

II. Los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

b) Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, así como las que determinen la separación,

remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, en términos de la legislación aplicable;

13. En este sentido, si bien es cierto que este Juzgado (como órgano jurisdiccional instituido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el 18 de junio de 2021) carece de competencia por materia para resolver asuntos que versen sobre resoluciones que impongan sanciones administrativas o determinen la separación del servicio de los miembros de las instituciones policiales; cierto es también que en el **“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL CUAL SE TOMAN DIVERSAS DETERMINACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA”**, de fecha 21 de junio de 2021, el Pleno de este Tribunal determinó que los asuntos que hasta antes de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio de 2021 estaban asignados a la Primera Sala, seguirán formando parte del ahora denominado Juzgado Primero¹.
14. Así las cosas, dado que el presente juicio es un asunto que se encontraba asignado a la otrora Primera Sala, en virtud del acuerdo de Pleno antes indicado, **este Juzgado asume competencia**, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción IX y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal; el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el 18 de junio de 2021 en el Periódico Oficial del Estado; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado.

15. En el presente juicio, el acto impugnado lo constituye la Resolución administrativa, cuya existencia no se encuentra controvertida en la presente controversia².
16. No obstante, por razón de técnica, resulta insuficiente la falta de controversia para afirmar la existencia del acto impugnado, en razón de que este órgano jurisdiccional debe analizar si en verdad

¹ Véase el punto de acuerdo PRIMERO del referido Acuerdo de Pleno.

² Sobre este tópico, véanse las fojas 2, 84 y 98 del expediente en que se actúa.

- existe el acto impugnado en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar cierto, el juicio carecería de materia³.
17. Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que la parte actora allegó la *Resolución administrativa* impugnada⁴. De un análisis a la documental antes referida, se aprecia que, aún cuando las copias exhibidas cuentan con el sello de la Comisión, se encuentran rubricadas y numeradas; carecen de certificación, lo cual impide que dicho documento genere certeza y seguridad jurídica de que en éste conste el acto impugnado.
18. Lo anterior es así, debido a que las copias, para considerarse “copias certificadas”, deben ser expedidas con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, para lo cual, la certificación debe dar certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.
19. En estas condiciones, para que una copia compulsada haga igual fe que el documento original, resulta necesario que cuente con una certificación en la cual se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; siendo que en el caso no se materializa dicha exigencia⁵.
20. Por otro lado, es de destacarse que, en los hechos que dan motivo a su demanda, la parte actora indicó que el 21 de febrero de 2019 le fue notificado personalmente el inicio del *Procedimiento administrativo* y con posterioridad le fue notificada la *Resolución administrativa* el 25 de febrero de 2021; hechos a los cuales la autoridad demandada se refirió contestándolos como ciertos⁶.
21. En este sentido, dado que en los hechos contestados de ciertos no se hace referencia a la emisión o existencia de la *Resolución*

³ Véase al respecto la jurisprudencia **XVII.2o. J/10**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**”, con número de registro digital: **212775**.

⁴ Véanse las fojas de la 36 a la 74 del expediente en que se actúa.

⁵ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 2/2016 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**”, con número de registro digital: **2010988**.

⁶ Véanse los hechos 8 y 9 de su demanda, visibles a foja 5 del expediente en que se actúa y la contestación a los mismos, visible a foja 98 del expediente en que se actúa.

- administrativa, sino a su notificación, lo cual da noticia indirecta de su existencia, se tiene que no resultan contundentes los elementos antes analizados.
- 22.** Con todo, en virtud de que la autoridad demandada exhibió una prueba para acreditar las actuaciones del *Procedimiento administrativo*, este Juzgado estima prudente efectuar la valoración de la *Resolución administrativa* a partir de dichas constancias y no inferir su existencia a partir de los indicios antes apuntados.
- 23.** Por lo tanto, previo a verificar la existencia del acto impugnado, en principio, es necesario efectuar un par de puntualizaciones y precisiones que servirán como hilo conductor en la solución de la presente controversia, en relación a la valoración de las diversas actuaciones llevadas a cabo dentro del *Procedimiento administrativo*.
- 24.** Mediante proveído dictado el 7 de junio de 2021, se proveyó sobre la admisión de pruebas, admitiendo las ofrecidas por las partes y se requirió a la Comisión para que exhibiera copia certificada del *Procedimiento administrativo*⁷.
- 25.** En cumplimiento a lo anterior, la Comisión remitió “copia certificada digitalizada” del expediente relativo al *Procedimiento administrativo*, almacenado como información en archivos guardados en un disco compacto que obra a foja 186 de autos.
- 26.** Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, se tuvo a la autoridad atendiendo el requerimiento efectuado con la exhibición del disco compacto que contiene digitalización del expediente del *Procedimiento administrativo*, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora con el escrito y anexo para que manifestare lo que a su interés conviniese, sin que hubiere hecho manifestación alguna.
- 27.** Ahora bien, este juzgado no soslaya que si bien existen criterios modernos emitidos por Tribunales del Poder Judicial de la Federación respecto a que las copias certificadas de actuaciones pueden expedirse en discos magnéticos (CD, DVD, por citar ejemplos), sobre todo con motivo de audiencias del Sistema Penal Acusatorio, en dichos criterios se establece que, para su validez, es necesario que ese disco se encuentre certificado con el sello y la firma correspondientes, de tal suerte que si se dicta la

⁷ Véase la foja 171 del expediente en que se actúa.

- resolución correspondiente, tomando en consideración el contenido de los referidos discos sin esta certificación, se actualizaría una violación procesal que amerita reponer el procedimiento para allegarse de las constancias⁸.
- 28.** Como corolario de lo anterior, si el disco cuenta con la certificación antes indicada, ello implica la validez de las copias certificadas de actuaciones expedidas en discos magnéticos y, por ende, es legal dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración el contenido del referido disco compacto.
- 29.** Al respecto, este Juzgado comparte el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **PC.VI.P. J/7 P (10a.)** del Pleno del Sexto Circuito con número de registro digital: **2022586**, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). LA CERTIFICACIÓN DE QUE SON COPIA AUTÉNTICA DEL REGISTRO AUDIOVISUAL NO REQUIERE QUE EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES SE ENCUENTREN EN LA MATERIALIDAD DEL DISCO, SI EXISTEN OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE LE DAN CERTEZA.

Las videogramaciones de las audiencias de referencia, conforme al artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contenidas en disco versátil digital (DVD), tienen el carácter de prueba instrumental de actuaciones, al tratarse de las diligencias o actos relativos al proceso penal acusatorio, guardadas en un archivo digital y, por ende, son aptas para acreditar la existencia de un acto procesal. Por tanto, aun cuando dicho disco carezca del sello y la firma correspondientes como signo de certificación, no debe ponerse en duda su contenido, si existen otras circunstancias que le den certeza a éste, como pudieran ser, en el caso del trámite del recurso de apelación, que el disco fuera remitido al tribunal de alzada por la autoridad del Poder Judicial a quien corresponde su resguardo y esa remisión se hiciera por conducto de las oficinas que pertenecen precisamente a dicho Poder mediante un oficio que cumple con las formalidades de ley, esto es, que contiene la firma autógrafa de la autoridad emisora, así como el sello correspondiente y, sobre todo, ante el hecho de que el órgano jurisdiccional que conoce del asunto de que se trata, corrobore que la diligencia respectiva, en efecto se encuentra registrada en el disco; y en el caso del trámite de un juicio de amparo, en que el disco fuera remitido por la autoridad responsable junto con el informe justificado, mediante un oficio con la firma autógrafa de la autoridad emisora y el sello

⁸ Véase al respecto la jurisprudencia **II.1o. J/6 (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, de rubro: **“VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL JUEZ FEDERAL RESUELVE CON BASE EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD’S) QUE LAS CONTIENEN SIN QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN”**, con número de registro digital: **2017095**.

correspondiente, se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, considerando además que las partes tienen la oportunidad de objetarlo una vez que se les da la vista correspondiente."

- 30.** Debiéndose precisar que, si bien dicho criterio fue emitido en el contexto del sistema penal acusatorio cuyo principio característico es la oralidad (en oposición a los sistemas escritos) y, naturalmente, la certificación de sus actuaciones no es susceptible de certificarse en papel, en el caso lo importante es que la finalidad de la certificación es la de que se tenga conocimiento auténtico del contenido de las actuaciones llevadas a cabo en el *Procedimiento administrativo* y, por tanto, autenticar las copias (o en este caso, reproducciones digitales de actuaciones) del expediente que se integró con motivo de dicho procedimiento de tal modo que el funcionario respectivo valide, a través de la certificación, los actos o hechos que consten.
- 31.** Ahora bien, la certificación que consta en el disco compacto contiene los siguientes elementos.



- 32.** Del disco compacto se aprecia que en su etiqueta obra una leyenda en que consta la certificación expedida por el Secretario Técnico de la Comisión de la cual se advierte que contiene un documento que es copia fiel y exacta del expediente original del *Procedimiento administrativo* que tuvo a la vista y que obra en los archivos de la Comisión.

- RESOLUCIÓN**
- VERIFICACIÓN**
33. Ahora bien, la carátula del disco compacto, como se anticipó, contiene la certificación con firma autógrafa de la autoridad que la expide, y también obra el sello correspondiente de la Comisión.
 34. En las condiciones antes descritas, si bien es cierto que el Procedimiento administrativo del que emana la Resolución administrativa, fue desahogado por escrito, ello no es razón suficiente para que necesariamente se debe cerrar y limitar la posibilidad de que la autoridad remita las constancias del expediente físicamente en copia certificada –es decir, en un documento escrito–, pues al ser parte del avance tecnológico y científico, pueden adoptarse medios electrónicos.
 35. Lo anterior se refuerza con la consideración de que el documento en que consta la reproducción de las actuaciones del Procedimiento administrativo puede ser consultado en el disco versátil digital (DVD) exhibido (que es el soporte físico), lo cual tiene pleno valor probatorio dado que está certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad demandada, y para efectos del juicio se desahoga por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental.
 36. Lo anterior, sin que obste que dicha información hubiese sido comunicada en medios electrónicos, pues no se trata de una prueba tecnológica, sino únicamente de información comunicada a través de un medio electrónico, cuya fiabilidad del método de archivo permite atribuir a la autoridad demandada el contenido de la información relativa y es accesible para su ulterior consulta en cualquier equipo de cómputo sin necesidad de dispositivos accesorios o auxiliares. Lo anterior, en términos del artículo 411 BIS del Código procesal, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.
 37. Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional, corroboró que la diligencia respectiva, en efecto se encuentra registrada en el disco, por lo que se tiene la presunción de autenticidad de su contenido, considerando además que las partes tienen la oportunidad de objetarlo una vez que se les da la vista correspondiente, siendo que se ordenó dar vista a la parte actora con el proveído de 24 de agosto de 2021, sin que hubiere hecho manifestación alguna.
 38. Así las cosas, toda vez que el disco fue remitido por la autoridad demandada certificado con firma y el sello correspondiente, se tiene la presunción de autenticidad de su contenido,

considerando además que la parte actora tuvo la oportunidad de objetarlo una vez que se le dio la vista correspondiente.

39. Ahora bien, tal como se hizo constar en el acta de audiencia celebrada el 13 de enero de 2022⁹, en este acto se hace constar que el contenido del disco versátil digital se integra por un documento almacenado en 17 archivos tipo “Adobe Acrobat Document” (.pdf), con las denominaciones siguientes:

> Unidad de DVD RW (E) CHJ-PSC-32-2018

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
▼ Archivos actualmente en el disco (17)			
 1-51	01/06/2021 12:32 p. m.	Microsoft Edge PD...	4,272 KB
 51-100	01/06/2021 12:33 p. m.	Microsoft Edge PD...	4,568 KB
 101-164	01/06/2021 12:37 p. m.	Microsoft Edge PD...	6,651 KB
 165-218	01/06/2021 12:37 p. m.	Microsoft Edge PD...	5,409 KB
 219-273	01/06/2021 12:47 p. m.	Microsoft Edge PD...	6,585 KB
 274-338	01/06/2021 01:01 p. m.	Microsoft Edge PD...	4,733 KB
 339-383	01/06/2021 01:02 p. m.	Microsoft Edge PD...	4,801 KB
 384-442	01/06/2021 01:15 p. m.	Microsoft Edge PD...	4,277 KB
 443-492	01/06/2021 01:16 p. m.	Microsoft Edge PD...	4,367 KB
 493-555	01/06/2021 01:16 p. m.	Microsoft Edge PD...	4,929 KB
 556-629	01/06/2021 02:00 p. m.	Microsoft Edge PD...	6,215 KB
 630-697	01/06/2021 02:00 p. m.	Microsoft Edge PD...	5,947 KB
 698-748	01/06/2021 02:01 p. m.	Microsoft Edge PD...	4,054 KB
 749-814	01/06/2021 02:02 p. m.	Microsoft Edge PD...	5,631 KB
 815-866	01/06/2021 02:02 p. m.	Microsoft Edge PD...	3,681 KB
 867-920	01/06/2021 02:03 p. m.	Microsoft Edge PD...	4,709 KB
 921-972	01/06/2021 02:03 p. m.	Microsoft Edge PD...	4,904 KB

40. Se hace constar que los archivos contenidos en el disco contienen legajos enumerados, cuya numeración corresponde a la de los folios correspondientes al expediente del Procedimiento administrativo (numeración que se corresponde con la denominación del archivo digital).
41. Toda vez que el disco versátil digital contiene un documento en copia certificada, constituye una prueba documental pública que tiene pleno valor probatorio y alcance suficiente para demostrar su existencia, **en la presente resolución se entenderá que cuando se describa alguna de sus actuaciones, se estará valorando la constancia respectiva atendiendo a dicho valor probatorio pleno**, de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción III, 322,

⁹ Véase la foja 196 del expediente en que se actúa.



fracción V, 323 y 405, del Código procesal, de aplicación supletoria.

42. Consecuentemente, las copias contenidas en el disco compacto, tienen el carácter de prueba instrumental de actuaciones, al tratarse de las diligencias o actos relativos al Procedimiento administrativo, almacenadas en un archivo digital y, por ende, son aptas para acreditar la existencia de los actos procesales ahí contenidos.
43. En este orden de ideas, **la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo** con la documental pública allegada por la parte demandada, consistente en copia certificada de la Resolución administrativa;¹⁰ a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código procesal, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

44. A la parte actora le fue notificada la Resolución administrativa el 25 de febrero de 2021 y surtió efectos el día que se practicó de conformidad con la normatividad que rige el acto, esto es, conforme a lo previsto en el artículo 280 QUINQUIES del Reglamento del Servicio.
45. Así, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del 26 de febrero al 19 de marzo de 2021, siendo oportuna la demanda presentada el 4 de marzo de 2021.

Procedencia.

46. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional¹¹.

¹⁰ Véanse las fojas de la 883 a la 921 del Procedimiento administrativo (archivo digital).

¹¹ No pasa inadvertido que en la foja 117 del expediente en que se actúa, se aprecia que en la contestación de demanda se hicieron valer las excepciones de "falta de acción y

Motivos de inconformidad.

- 47.** La parte actora solicitó la nulidad de la Resolución administrativa, su reinstalación en el cargo y las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de su separación, planteando 16 motivos de inconformidad, que resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.
- 48.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad antes reseñados, es preciso atender la solicitud efectuada por la parte actora de aplicar la suplencia de la queja en lo que le beneficie en términos de la ley procesal aplicable¹².
- 49.** Debe precisarse que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30 de la *Ley del Tribunal* (aplicable en la presente controversia), la institución solicitada no procede en el juicio contencioso administrativo; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la referida ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.
- 50.** Establecido lo anterior, en el caso no procede analizar los motivos de inconformidad bajo la perspectiva de suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que la parte actora no se trata de persona menor ni acreditó ser incapaz, y **sin que este Juzgado advierta la actualización de ninguna de las excepciones expresas contenidas en el último párrafo de los artículos 45 y 83 de la Ley del Tribunal** (debiendo precisarse que la *Ley del Tribunal* no contiene el artículo 99, fracción III referido en el artículo 30 de la *Ley del Tribunal*).
- 51.** Consecuentemente, la presente controversia deberá analizarse en apego al principio de estricto derecho, a efecto de no colocar a las partes en una situación de desigualdad jurídica.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

- 52.** En atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, deberán analizarse los motivos de

derecho" y "cosa juzgada"; no obstante, su formulación no está dirigida a hacer valer la improcedencia del juicio sino a controvertir aspectos relacionados con el fondo.

¹² Véase la foja 33 del expediente en que se actúa.

¹³ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 16/2021 (11a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y**

inconformidad en un orden que privilegie el estudio de aquellos que produzcan el mayor beneficio al demandante, esto es, aquellos que privilegien la solución del fondo sobre la forma y que, en caso de ser fundados, produzcan una nulidad lisa y llana de la Resolución administrativa impugnada.

Estudio del décimo motivo de inconformidad.

53. En principio, debe analizarse el décimo motivo de inconformidad porque en el cual se hace valer la incompetencia de la autoridad demandada. En razón de que el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta de la Resolución administrativa si se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto y, por tanto, es preferente su estudio frente a otros, por representar un mayor beneficio para el actor¹⁴.
54. En su **décimo motivo de inconformidad**, la parte actora argumentó que la falta de facultades de los ciudadanos integrantes de la Comisión para participar en la votación de la Resolución administrativa cambia la forma en cómo se compone el quorum legal de la sesión de la Comisión.
55. Al respecto, afirma que el artículo 264 del Reglamento del Servicio establece la forma en que se integrará la Comisión, siendo que en el caso particular no está acreditado legalmente el nombramiento de los ciudadanos **MILDRED AIDA BENITEZ VILLARINO, MINERVA KU GONZALEZ, GUILLERMO GARCIA GARCIA y JORDAN ANDRE GOMEZ DE LA CRUZ**, quienes se ostentaron como suplentes del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Director de Seguridad Pública Municipal, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali y Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal, respectivamente.
56. A mayor abundamiento, refiere que no se precisó con qué documento intentaron acreditar sus facultades, impugnando su nombramiento como no idóneo para acreditar sus facultades de votar en la Resolución administrativa impugnada.

AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

¹⁴ Véase al respecto la tesis **XVI.1o.A.174 A (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTA A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR**”, con número de registro digital: **2018136**.

- 57.** En relación a esto, al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo que la integración de la Comisión atendió a lo establecido en los artículos 264 y 273 del Reglamento del Servicio, precisando que durante la celebración de la sesión estuvieron presentes seis miembros (cuatro de ellos en calidad de suplentes).
- 58.** Afirmó la falsedad de que no se acreditara el nombramiento legal de los que se ostentaron como suplentes, refiriendo que a fojas 808, 809 y 822 del Procedimiento administrativo se acredita la calidad de suplentes mediante oficios que se encuentran bajo resguardo de la Comisión, debidamente certificados por el Secretario Técnico de la Comisión, obrante dicha certificación a foja 823 del Procedimiento administrativo.
- 59. Es infundado el motivo de inconformidad en estudio.**
- 60.** En la Resolución administrativa¹⁵ se expuso claramente la integración y nombramiento de los integrantes suplentes que en ella participaron que, en la parte que aquí interesa, fue expuesto de la siguiente forma:

*"Así lo acordaron y forman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad debidamente acreditada, mediante las copias certificadas de las actas de integración de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, nombramiento de suplentes y toma de protesta de los mencionados en la presente determinación, de fechas [...]; mismas que obran agregadas al expediente en que se actúa y se pone a la vista a los integrantes; constituidos en Quórum Legal; **MILDRED AIDA BENITEZ VILLARINO**, Suplente de JUAN JOSÉ PON MÉNDEZ, Oficial Mayor del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción I, 267 y 268 fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designada mediante oficio de suplencia de fecha seis de marzo de dos mil veinte; [...] MINERVA KU GONZÁLEZ, suplente de J. ALEJANDRO LORA TORRES, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción IV, 267 y 268 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante oficio de suplencia de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte; GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, suplente de HÉCTOR ISRAEL CECEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción V, 267 y 268 del Reglamento del Servicio Profesional de*

¹⁵ Véanse las fojas 920 y 921 del Procedimiento administrativo.

Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante oficio de suplencia de fecha once de agosto de dos mil veinte; [...] y, **JORDAN ANDRÉ GÓMEZ DE LA CRUZ**, en su calidad de Suplente de ALMA LORENA ARAUJO RAMOS, Presidenta del Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción IX, 267 y 268 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante oficio de suplencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte; [...]”

- 61.** Como se aprecia, en el pie de Resolución administrativa se advierte que la competencia de la Comisión, por lo que respecta a los integrantes suplentes, se encuentra sustentada en las copias certificadas de las actas de integración de la Comisión, y en el nombramiento y toma de protesta de los suplentes mencionados en la presente determinación, señalando que la designación se hizo mediante los oficios de suplencia de las fechas indicadas en cada caso.
- 62.** Asimismo, es de destacarse que en el Procedimiento administrativo obra el acta de la décima novena sesión extraordinaria de la Comisión celebrada el 24 de febrero de 2021, en que se aprobó la Resolución administrativa aquí impugnada¹⁶, fue declarada la existencia de quórum legal con los seis integrantes de la Comisión que ya han quedado identificados (los cuatro suplentes antes precisados y el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal y la Regidora Coordinadora de la Comisión encargada de los asuntos de Seguridad Pública).
- 63.** Al efecto, al tomar lista de asistencia se precisó el carácter de los suplentes y sus oficios de designación, agregando copia de dichos oficios al acta de sesión¹⁷.
- 64.** Por lo anterior, deviene **infundado** el motivo de disenso en estudio, debido a que, contrario a lo afirmado por la parte actora, los integrantes suplentes sí se encuentran acreditados como tales y, por tanto, quedó debidamente integrada la Comisión conforme a la competencia prevista en los artículos 264, 267 y 268 del Reglamento del Servicio.

¹⁶ Véanse las fojas 867 y 868 del Procedimiento Administrativo.

¹⁷ Así, de la foja 878 a la 881 del Procedimiento Administrativo, se encuentran los oficios de designación de suplentes relativos a Mildred Aída Benítez Villarino, Minerva Ku González, Guillermo García García y Jordan André Gómez De la Cruz, respectivamente, y a foja 882 del Procedimiento administrativo obra la correspondiente certificación del Secretario Técnico de la Comisión.

Estudio del primer y decimosegundo motivos de inconformidad

65. A continuación, se analizarán en forma conjunta los referidos motivos de inconformidad, al estar estrechamente vinculados con la valoración probatoria efectuada en la Resolución administrativa para tener por acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia que le fue imputado.
66. En la parte que interesa del **primer motivo de inconformidad**, la parte actora sustancialmente manifiesta que no ha incumplido la obligación prevista por el artículo 75 fracción VI del Reglamento de Servicio imputada, afirmando que la Comisión le imputó en la Resolución administrativa no aprobar los procesos de confianza sustentándose modularmente en el elemento de convicción consistente en el oficio signado por la Directora del Centro a través del cual remitió copia del Reporte Final de la Evaluación de Control de Confianza que le fue practicada y donde se afirmó que no aprobó los exámenes de confianza.
67. A las documentales descritas, afirma la parte actora, les fue otorgado valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por autoridad competente para ello a pesar de que no tengan sustento probatorio y que el reporte final del Director del Centro no constituye prueba plena para poder dictar una resolución en su contra.
68. En su **decimosegundo motivo de inconformidad**, la parte actora argumentó una violación formal consistente en el incumplimiento de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por falta de firma y nombres.
69. Al respecto, la parte actora manifestó que el reporte de Evaluación Psicológica no contiene el nombre y firma del funcionario que la emite, que solamente vienen unas iniciales y un número de cédula, respecto a la persona que dice que elaboró y lo mismo acontece en el apartado donde debe estar el nombre y firma del Jefe de Departamento del Área de Psicología y Supervisor de Departamento, sin que aparezca el nombre del funcionario que debiera firmar dicho reporte de evaluación.
70. En el mismo sentido refiere que acontece lo mismo en la foja 70, 182 del expediente de origen, referente al reporte del Centro (sic), ya que no aparece el nombre y firma del funcionario en el espacio correspondiente, tal y como el formato lo indica.

- RESOLUCIÓN**
- VERIFICACIÓN**
71. Afirma que ello constituye una violación a sus garantías de seguridad jurídica y legalidad, ya que no se sabe quién firmó esos documentos, reflejándose en una afectación a sus derechos de defensa, siendo que esos actos sirvieron de sustento para la sanción que se impuso en su contra, toda vez que los reportes del Centro son las únicas pruebas que utilizaron en su contra.
 72. En síntesis, el análisis conjunto de los motivos de inconformidad antes expuestos, refleja que la parte actora sostiene que no incumplió la obligación prevista en el artículo 75, fracción VI, del *Reglamento del Servicio*, que la Resolución administrativa se apoyó únicamente en el reporte del Centro al que se otorgó valor probatorio pleno sin que constituyera prueba suficiente, ya que los reportes de evaluación en que se sostiene el reporte final de evaluación carecen del nombre y firma de los funcionarios responsables.
 73. En relación a esto, al contestar la demanda, la autoridad expuso, en relación al primer motivo de inconformidad, que la parte actora se equivoca al manifestar que no ha incumplido con los requisitos de permanencia exigidos en el artículo 75, fracción VI, del *Reglamento del Servicio*, aunado a que las pruebas periciales realizadas por el Centro fueron llevadas a cabo por personal no capacitado para ello; señalando que de la debida integración del expediente administrativo se desprende fehacientemente que la parte actora no aprobó la etapa Poligráfica de la Evaluación de Control de Confianza.
 74. La Comisión subrayó que la aplicación de esa prueba se encuentra justificada dentro de la Constitución Política al ser un medio idóneo para corroborar de manera científica si un miembro de la Institución Policial es apto para permanecer en su cargo, siendo que el Centro es la entidad facultada y acreditada para realizar los procedimientos de evaluación y control de confianza, como al que fue sometido el actor, y cuyo resultado de no aprobado dio a origen al *Procedimiento administrativo de conformidad con los artículos 106, 107, y 108 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 32, 33, 34 y 117 apartado B de la Ley de Seguridad y 3, 4, 11, 15, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 56, 57 y 58 del Reglamento del Centro.*
 75. En relación al decimosegundo motivo de inconformidad, señaló que lo manifestado por la parte actora es falso e inoperante porque las fojas descritas por el actor (26, 70 y 182) no contemplan o necesitan firma alguna de la autoridad emisora por

- tratarse de la hoja final de "opinión y comentarios" del examen psicológico aplicado al actor, donde solo se advierte el espacio para que el agente evaluado plasme su rúbrica; la hoja final de "opinión y comentarios" del examen poligráfico y la primera foja del acta de sesión ordinaria de la Comisión que no guarda relación alguna con el presente agravio.
76. La Comisión destacó que a fojas 24, 47 reverso, 76, y 143 del expediente de origen, se encuentran los reportes finales de las pruebas psicológica, poligráfica, socioeconómica y toxicológica, debidamente firmadas por los jefes a cargo de sus respectivos departamentos, situación que refuta las manifestaciones vertidas.
77. Para dar respuesta a lo anterior, en principio es necesario aclarar que el rigor exigido por el principio de congruencia y de estricto derecho para analizar sólo el problema planteado sin suplir indebidamente la deficiencia de la queja, no debe llegar al punto de una especificidad tal que haga nugatoria la causa del pedir, pues basta con que las partes indiquen las razones de hecho y de derecho que a su juicio apoyen su pretensión y, en su caso, las referencias necesarias para que el órgano jurisdiccional ubique las constancias aducidas, para que se permita resolver con toda precisión sobre el aspecto controvertido.
78. En este sentido, si la parte actora incurre en errores intrascendentes en cuanto a la indicación de las fojas en que se encuentran las documentales que describe, no es motivo, como pretende la autoridad demandada, para que sean desestimados sus argumentos cuando se advierta claramente cuáles son las constancias y datos que permitan determinarlas, cuando de esta forma se logre establecer con plena certeza la litis materia del juicio¹⁸.
79. Los motivos de inconformidad en estudio, en la parte en que se controvierte la ausencia de identificación de quienes practicaron las evaluaciones de control y confianza practicadas a la parte actora son **parcialmente fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la Resolución administrativa impugnada, conforme a los razonamientos que enseguida se exponen.
80. En la Resolución administrativa impugnada, la Comisión resolvió que se acreditó plenamente que la parte actora dejó de reunir el

¹⁸ Véase al respecto la jurisprudencia **P./J. 49/96**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS**", con número de registro digital: **200066**.

- requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción VI, del *Reglamento del Servicio* y determinó su separación del cargo por los razonamientos expuestos en los considerandos cuarto, quinto y sexto¹⁹.
81. En el considerando cuarto de la *Resolución administrativa*, la Comisión analizó el incumplimiento del requisito de permanencia imputado, previsto en el artículo 75, fracción VI, del *Reglamento del Servicio*, en virtud de la evaluación a que fue objeto la parte actora los días 3, 19 y 20 de mayo de 2016, obteniendo resultado “**NO APROBATORIO**” de acuerdo a lo señalado en el reporte integral²⁰.
82. De lo razonado en el considerando que antecede, es claro advertir que la Comisión sustenta la pérdida del requisito de permanencia exclusivamente en el resultado de la evaluación del Centro contenida en el Reporte Integral.
83. Por otra parte, en el considerando quinto de la *Resolución administrativa*, la Comisión efectuó el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la autoridad y por el procesado.
84. Respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad, la Comisión tomó las siguientes decisiones de evidencia:
85. **En primer lugar**, tuvo por demostrado el hecho de que la parte actora fue evaluada por el Centro los días 3, 19 y 20 de mayo de 2016, obteniendo un resultado único de **NO APROBADO**, específicamente por no aprobar la evaluación poligráfica; aprobando con restricciones la evaluación psicológica y la evaluación médica.
86. Lo anterior, con base en los oficios *******4, *****4** y *******4** signados por la Directora del Centro, y anexos consistente en copia certificada de la Evaluación de Control y Confianza²¹; documentales públicas a las cuales concedió valor probatorio pleno, conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y V, 323, 414 y 418 del Código procesal.

¹⁹ Véanse los resolutivos de la *Resolución administrativa*, visibles en la foja 919 del *Procedimiento administrativo*.

²⁰ Véase el considerando cuarto de la *Resolución administrativa* a fojas de la 888 a la 890 del *Procedimiento administrativo* y el reporte integral aludido visible a fojas 171 y 172 del *Procedimiento administrativo*.

²¹ Los oficios referidos en primer término se encuentran visibles a fojas 3 y 4 del *Procedimiento administrativo*, y el tercer oficio y las evaluaciones se encuentran de la foja 17 a la 173 del *Procedimiento administrativo*.

- 87.** **En segundo lugar**, tuvo por acreditada la calidad de Miembro activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la parte actora y, por tanto, sujeto al régimen disciplinario, así como que ha sido acreedor a cuatro correctivos disciplinarios en su desempeño como Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 88.** Lo anterior, con base en el oficio *******4**, signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y anexos consistentes en movimiento de alta, hoja de servicio y boletas de arrestos²²; documentales públicas a las cuales concedió valor probatorio pleno, conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y V, 323, 414 y 418 del Código procesal.
- 89.** **En tercer lugar**, tuvo por acreditado que el Centro contaba con la certificación y acreditación correspondiente, expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación los días 3, 19 y 20 de mayo de 2016, época en que se realizó la evaluación a la parte actora.
- 90.** Lo anterior, con base en la Acreditación con número de clave: *******5**, con vigencia del 2 de enero de 2015 al 2 de enero de 2017 (y otras con vigencias diversas)²³; documentales públicas a las cuales concedió valor probatorio pleno, conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 405, 414 y 418 del Código procesal.
- 91.** **En cuarto lugar**, tuvo por demostrado que la parte actora se reservó su derecho a rendir declaración respecto a los hechos que le fueron imputados. Lo anterior, con base en la declaración rendida ante la autoridad investigadora el 14 de diciembre de 2017²⁴; comparecencia a la cual concedió valor probatorio pleno, conforme a los artículos 285, fracción I, 396, 400 y 402 del Código procesal.
- 92.** Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte actora en el *Procedimiento administrativo*, mayoritariamente se decidió que dichas pruebas o bien, no demostraban hechos trascendentales en el asunto o resultaban inconducentes para desvirtuar el resultado de “**NO APROBADO**” obtenido por la parte actora en la evaluación de que fue objeto en el Centro²⁵.

²² Véanse las fojas de la 8 a la 15 del *Procedimiento administrativo*.

²³ Véase la foja 351 del *Procedimiento administrativo*.

²⁴ Véase la foja 351 del *Procedimiento administrativo*.

²⁵ Véanse las fojas de la 893 a la 900 del *Procedimiento administrativo*.

93. Finalmente, en el considerando sexto de la Resolución administrativa, la Comisión analizó y dio respuesta a los argumentos defensivos de la parte actora esgrimidos en el Procedimiento administrativo²⁶.
94. Del análisis a este último considerando, entre otros argumentos relacionados con aspectos procesales, de derecho de audiencia y otros de diversa índole, destaca lo que la Comisión respondió al argumento consistente en que el reporte emitido por el Centro y las pruebas presentadas en su contra son insuficientes y no vinculantes para sustentar el Procedimiento administrativo.
95. Al respecto, la Comisión señaló los oficios signados por la Directora del Centro son suficientes y vinculantes para acreditar el incumplimiento del requisito de permanencia. Razonó lo anterior, aduciendo que del contenido de dichos oficios se hizo de conocimiento al órgano de control que la parte actora obtuvo un resultado de no aprobado en su evaluación de control de confianza y que ello fue robustecido con la remisión de la evaluación completa que le fue practicada y de la que "queda de manifiesto que **no aprobó** la evaluación que le fue practicada, desprendiéndose que específicamente **NO APROBÓ LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA, ADEMÁS DE APROBAR CON RESTRICCIONES LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA Y MÉDICA**"²⁷.
96. En consecuencia, la Comisión consideró que se tenía plenamente acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia, para lo cual sustancialmente arguyó lo siguiente:

"Lo anterior se afirma en virtud del contenido de los oficios *******4, *****4** ambos signados por la **M.C. NANCY LUZ MEDINA CORRAL**, en su carácter de Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, mediante los cuales hizo de conocimiento al órgano de control, que una vez realizada la Evaluación y Control de Confianza a *******1**, obtuvo un resultado de **NO APROBADO**. Para robustecer lo anterior, mediante oficio número *******4**, la Directora del Centro Evaluador Estatal, remitió al órgano de control, la evaluación completa que le fue practicada al Miembro de Dirección de Seguridad Pública Municipal, *******1**, misma que obra en autos visible de foja 20 a 173, y de la que queda de manifiesto que **no aprobó** la evaluación que le fue practicada, desprendiéndose que específicamente **NO APROBÓ LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA, ADEMÁS DE APROBAR CON RESTRICCIONES LA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA Y MÉDICA.**"
[...]

²⁶ Véanse las fojas de la 900 a la 918 del Procedimiento administrativo.

²⁷ Véanse las fojas 900 a la 903 del Procedimiento administrativo.

"Consecuentemente, al señalarse en el Reglamento de la materia, que los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, deben aprobar los exámenes de Control y Confianza como requisito para permanecer en la Institución Policial a la que pertenecen; y al advertirse que el procesado no lo hizo, se determinó el Inicio de Procedimiento de Separación del Cargo, con base en los medios de prueba aportados por la autoridad investigadora y que fueron idóneos, suficientes y vinculantes para acreditar el incumplimiento, por lo que no opera en su favor el argumento que aduce."

- 97.** En este sentido, como lo afirma la parte actora, la separación del cargo motivada en no cumplir el requisito de permanencia consistente en aprobar los procesos de evaluación de control de confianza tuvo sustento probatorio principalmente en el oficio de la Directora del Centro mediante el cual informó el resultado, así como en las constancias que integran las evaluaciones.
- 98.** Lo anterior, no resulta ilegal en si mismo, sin embargo, en el motivo de inconformidad que se analiza, cobra relevancia en cuanto a la insuficiente identificación de los funcionarios del Centro de evaluación responsables de validar las evaluaciones practicadas en cada una de las áreas.
- 99.** En efecto, mientras la parte actora afirma que el reporte de evaluación psicológica y otra carecen de nombres y firmas; la Comisión demandada sostiene que los reportes finales de las pruebas se encuentran debidamente firmadas por los Jefes a cargo de sus respectivos departamentos, puntuizando que la evaluación no aprobada fue la poligráfica.
- 100.** Ahora bien, tal como la autoridad lo afirma, en la foja 47 se encuentra el Reporte de Evaluación Poligráfica y al reverso se encuentran las firmas, incluida la del Jefe de Departamento, tal como se puede apreciar de la imagen que se inserta a continuación para constancia.

101. Esto deja patente que, si bien es cierto se advierten las firmas del evaluador, supervisor y Jefe de Departamento, cierto es también que, tal como lo sostuvo la parte actora en su motivo de inconformidad, **no aparece el nombre del funcionario que debiera firmar dicho reporte de evaluación**²⁸.
102. Lo anterior, no resulta una cuestión menor, puesto que la autoría de las firmas se imputa a sujetos identificados con claves: *****7, *****7 y *****7 que no permiten constatar con certidumbre la identidad del personal calificado para llevar a cabo la evaluación.
103. Tal identificación es relevante, debido a que cada uno de los exámenes que integran el procedimiento de evaluación y control de confianza se realizan por el departamento correspondiente del Centro, los cuales se conforman por un titular y por los evaluadores necesarios para desempeñar sus funciones, siendo los titulares quienes cuentan con las obligaciones de supervisar que dichas pruebas se realicen en cumplimiento a las disposiciones y lineamientos aplicables, orientar y asesorar a los evaluadores, suscribir y validar las evaluaciones practicadas por el área a su cargo e informar de dichos resultados²⁹.
104. En la especie, el expediente que avala la evaluación de control y confianza realizada a la parte actora se encuentra dentro del Procedimiento administrativo; sin embargo, si bien obran diversas constancias que integran cada uno de los reactivos y evaluaciones que integran los exámenes practicados, formatos, antecedentes, gráficos, cuestionarios, etcétera; es de destacarse que el reporte de evaluación poligráfica en el que se sustenta el resultado de no aprobado no contiene nombre del Jefe de Departamento ni del evaluador y supervisor respectivos; lo que se traduce en la falta de validación del Jefe de Departamento de la evaluación poligráfica del Centro³⁰.
105. En este orden de ideas, se tiene que la Comisión tomó una determinación de separación del cargo por no aprobar una evaluación de control de confianza sin que la exigencia establecida en el artículo 17, fracción XV, del Reglamento del Centro, se encontrara satisfecha con el reporte de evaluación

²⁸ Lo mismo se aprecia del Reporte de Evaluación Psicológica visible a foja 22 del Procedimiento Administrativo.

²⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción I; 17, fracciones IV, VI, VII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVI; 20, fracciones II, III, V, VII, VIII, IX; 34; y 38 del Reglamento del Centro.

³⁰ Así como de la evaluación psicológica (a la cual no se le da mayor constancia por haber sido una evaluación aprobatoria con restricciones).

poligráfica que, sin contar con el nombre de los firmantes, es la evaluación que sustenta el contenido del reporte final.

- 106.** La Comisión no debió pasar por alto lo anterior, debido a que el reporte final signado por la Directora del Centro no es una evaluación en sí misma, sino que el aludido reporte tiene como sustento precisamente las evaluaciones psicológicas y poligráficas realizadas a la actora, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracciones XV y XVII, del Reglamento del Centro la función de la Dirección del Centro se limita a revalidar el Certificado Único Policial que avale la acreditación del procedimiento de evaluación y control de confianza o, en caso de su desaprobación, cancelar dicho certificado.
- 107.** De esa forma, la falta de identificación de quienes practicaron, suscribieron y validaron las evaluaciones realizadas a la parte actora involucra la transgresión al derecho humano de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a efecto de tener certeza jurídica de que quienes practicaron tales evaluaciones se encuentran debidamente calificadas y certificadas, no bastaba únicamente con que el Centro estuviere acreditado en cuanto a sus procesos, sino que resultaba indispensable que cumplieran con los protocolos y normatividad que rige su funcionamiento; lo cual no se cumple si se limitaron a firmar los reportes de evaluación omitiendo expresar sus nombres, pues dichos datos resultan necesarios para que la parte actora estuviere en aptitud de constatar con certidumbre si fue evaluado por el personal calificado para ello.
- 108.** Lo anterior, dada la importancia y trascendencia que tienen dichas evaluaciones en la determinación de su situación, como elemento de una corporación de seguridad pública, máxime que en el presente caso se concluyó que no aprobó su proceso evaluativo de control de confianza, específicamente por no aprobar el examen en materia de polografía.
- 109.** En ese sentido, si la resolución impugnada sustenta la pérdida del requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción VI, del Reglamento del Servicio, esencialmente en las diversas constancias signadas por la Directora del Centro en relación al procedimiento de evaluación al que estuvo sujeta la parte actora, que cabe destacar, fueron las documentales que la Comisión estimó como las únicas en que se apoyó para demostrar la pérdida del requisito de permanencia que le fue imputado, y

tales documentales tienen como origen las evaluaciones psicológicas y poligráficas realizadas a la demandante, que carecen de los datos de identificación de quienes las practicaron, es evidente que respecto a la Resolución administrativa impugnada se actualiza el supuesto previsto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, **al apoyarse en pruebas que carecen de eficacia probatoria, por lo que procede declarar su nulidad.**

110. Es oportuno señalar que el mismo criterio ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio contencioso administrativo 31/2018 el 21 de agosto de 2019.
111. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

Efectos de la sentencia.

112. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como la de sus consecuencias jurídicas por tener origen en un acto viciado.
113. Consecuentemente, para salvaguardar el derecho del afectado, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley del Tribunal es procedente efectuar la condena a la autoridad, ordenándole el hacer y el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada.
114. La condena que corresponde en el presente juicio deberá constreñir a la autoridad a resarcir integralmente el derecho que fue privado a la parte actora, y en los casos de separación injustificada del servicio de seguridad pública, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.
115. Por lo tanto, la Comisión deberá cumplir cabalmente las obligaciones de hacer siguientes:

- a).**.- Dictar una nueva resolución dejando sin efectos la Resolución administrativa declarada nula dentro del Procedimiento administrativo.
- b).**.- Girar los oficios correspondientes a las autoridades aludidas (o en su caso, sustitutas) en el resolutivo quinto de la resolución que se declara nula, haciéndoles saber el resultado de esta Sentencia para efecto de su registro en sus sistemas y para los efectos legales a que haya lugar, adjuntándoseles copia certificada de la resolución dictada en cumplimiento a la presente sentencia.
- c).**.- Girar instrucciones a fin de que se realice la anotación en el expediente personal de la parte actora, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, que su separación fue de manera injustificada.
- 116.** Por lo que respecta al pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, resulta conveniente efectuar las siguientes especificidades.
- A. Pago de indemnización o reinstalación**
- 117.** En principio, hay que destacar que una de las pretensiones de la parte actora es la reinstalación en el cargo³¹, siendo conveniente señalar que el actor no tiene un derecho subjetivo a la reincorporación del servicio, por lo que este Tribunal se encuentra legalmente impedido para condenar a la autoridad a la reincorporación.
- 118.** Sin embargo, el apuntado impedimento no restringe en modo alguno la facultad de la autoridad para optar entre la reincorporación o el pago de la indemnización correspondiente; en razón de que, si la acción de reincorporar a la parte actora en el cargo del que fue injustificadamente separado no le está mandada ni prohibida, se concluye que le está permitida.
- 119.** El primer párrafo del artículo 181 de la Ley de Seguridad establece que en ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido; mientras que el tercer y último párrafos del artículo 84 de la Ley del Tribunal reiteran que si por resolución se decreta injustificada la separación la autoridad responsable sólo estará obligada a

³¹ Véase la foja 34 del expediente en que se actúa.

pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el afectado sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

- 120.** De un análisis sistemático y armónico de los preceptos legales antes reseñados, se advierte que en ninguno de ellos se está prohibiendo a la autoridad responsable a reincorporar al servicio al miembro injustificadamente separado, pues el Legislador únicamente restringió la "procedencia" de esa condena, al señalar que no procede la reincorporación al servicio cualquiera que sea "el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido", de lo cual se advierte claramente que lo que los preceptos legales regulan es la improcedencia de que un órgano jurisdiccional establezca como condena la reinstalación por el resultado de un juicio o medio de defensa y no la actividad de la autoridad responsable y, en este sentido, las normas aludidas ni ordenan ni prohíben en modo alguno a la autoridad administrativa.
- 121.** La conclusión anteriormente apuntada se refuerza con la circunstancia de que existen diversas interpretaciones efectuadas por el Poder Judicial de la Federación respecto al precepto legal en que descansan las normas legales antes reseñadas, sin que en ninguna de esas interpretaciones se hubiere definido obligación o prohibición alguna para las autoridades administrativas en relación con la posibilidad de reinstalar a un miembro injustificadamente separado, al contrario, únicamente se ha definido la prohibición de los órganos jurisdiccionales para emitir condena en ese sentido.
- 122.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de prescribe:

"Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

- 123.** La interpretación de la anterior porción normativa fue objeto de resolución en la Contradicción de tesis 21/2010, entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de junio de dos mil

diez, que dio lugar a la integración de la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 103/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: **164225**, de rubro y texto siguientes.

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE."

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

124. Como se advierte del rubro de la tesis de jurisprudencia anteriormente transcrita, el criterio establecido establece que la prohibición de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales (prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es aplicable en todos los casos, independientemente de la razón que motivó el cese.
125. En el texto de la tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió dos casos en que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos: **1)** si no cumplen con los requisitos de permanencia o **2)** si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación o remoción del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin

- que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.
126. De lo anterior se sigue que la expresión “*es aplicable en todos los casos, independientemente de la razón que motivó el cese*” debe entenderse como que la prohibición de reinstalar opera tanto en los casos de separación por incumplir requisitos de permanencia o los casos de remoción por responsabilidad administrativa, por lo que ello implica que existe una prohibición absoluta para que los órganos jurisdiccionales condenen a las autoridades responsables la reincorporación del miembro separado del cargo.
127. Sin embargo, la jurisprudencia aludida resulta inaplicable al caso, porque en esta sentencia no se impone la condena de reinstalar, sino únicamente se reconoce la facultad de la autoridad para optar por ella, y en la referida jurisprudencia no se resolvió el problema jurídico relativo a si es una opción para la autoridad reinstalar, ni se advierte que actualmente exista jurisprudencia al respecto, como se procede a exponer a continuación.
128. En efecto, en la resolución a la contradicción de tesis 21/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió un problema jurídico que consistió: “*en determinar si la prohibición establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución General de reinstalar en su cargo a los miembros de las instituciones policiales que hayan sido cesados, es aplicable en todos los casos (con independencia de la razón que hubiese motivado el cese) o únicamente cuando tal cese se deba a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron con los requisitos de permanencia establecidos en las leyes correspondientes*”.
129. En otras palabras, el máximo Tribunal determinó si la prohibición de reinstalar era aplicable en todos los casos o únicamente cuando el cese se debiera a que se incurrió en responsabilidad administrativa o se incumplieron con los requisitos de permanencia y, en consecuencia, este criterio no resuelve el problema jurídico que nos ocupa ya que el mismo no fue materia de la contradicción de origen, al no sostener, ninguno de los Tribunales Colegiados de Circuito, el criterio de que la reinstalación es opcional para la autoridad.
130. Por consiguiente, el enunciado normativo “*sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio*” previsto en la norma Constitucional y las normas legales, debe entenderse en el

sentido de que, si el miembro de la institución policial obtiene una resolución jurisdiccional favorable y, por ende, se presume que no se trata de un mal elemento, la autoridad queda en libertad de reincorporarlo.

131. Lo anterior puesto que, se reitera, la prohibición de reincorporar contenida en la medida restrictiva es para el juzgador quien no puede a través de la sentencia obligar a la autoridad a reincorporar; más a esta última, en el supuesto descrito, sí le está permitido elegir la reinstalación.
132. Como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió el problema jurídico diverso, sosteniendo que el elemento de la corporación no tiene derecho a dicha reinstalación, la autoridad obviamente no tiene que justificar su decisión de reinstalar o no, al ser una decisión libre.
133. De no entenderlo así se desvirtuaría la eficacia del mecanismo de depuración.
134. Precisado lo anterior, en la resolución que la Comisión dicte en cumplimiento de esta sentencia deberá resolver si opta por la reinstalación de la parte actora o por el pago de la indemnización correspondiente.
135. **En caso** de que la autoridad opte por el pago de la indemnización correspondiente, conviene precisar que este concepto comprende la suma equivalente a tres meses de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo y de veinte días por cada año de servicio³².
136. Además, el pago de veinte días de percepciones por cada año de servicio que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá computarse y efectuarse desde la fecha en que inició la relación administrativa hasta aquella en que el actor fue separado injustificadamente de su cargo³³.

³² Véase al respecto la jurisprudencia: **2a./J. 198/2016 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]**”, con número de registro digital: **2013440**.

³³ Véase al respecto la jurisprudencia: **2a./J. 46/2020 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE**

137. No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que las normas secundarias aplicables en materia de seguridad pública no contemplen los veinte días por año de servicio, pues lo que dispongan los preceptos legales no pueden jurídicamente prevalecer por encima del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que goza de mayor jerarquía sobre cualquier otra ley del ordenamiento jurídico, sin que los preceptos del legislador local puedan contrariar lo dispuesto por aquélla.

B. Pago de prestaciones

138. Ahora bien, con total independencia de lo que decida la autoridad con relación a la reinstalación o pago de la indemnización correspondiente, mención aparte merece la determinación del pago de las demás prestaciones a que tenga derecho a recibir el actor, con motivo de la nulidad de la Resolución administrativa, aspecto que se dilucidará en el presente apartado.
139. Conviene establecer, en principio, que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente dispone que *"Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho"*, y si bien ya se razonó que la autoridad puede optar entre la reinstalación o el pago de la indemnización, la obligación de pagar las demás prestaciones a que tenga derecho no es susceptible de ponderación alguna.
140. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya interpretó que el concepto de **"demás prestaciones a que tenga derecho"**, debe incluir todas y cada una de las prestaciones que se dejaron de recibir a partir de la fecha en que ocurrió la separación del cargo, tales como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro

VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO., con número de registro digital: **2022229**.

concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente³⁴.

- 141.** En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro del enunciado **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, deben cubrirse al actor las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente a que tenga derecho³⁵.
- 142.** Resta precisar que, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 95 de la *Ley del Tribunal*, la tesis de jurisprudencia **3/2022** del Pleno de este *Tribunal* es obligatoria para este Juzgado y las autoridades sometidas a su jurisdicción.

“ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).”

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo

³⁴ Véase al respecto la jurisprudencia: **2a./J. 110/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”**, con número de registro digital: **2001770**.

³⁵ Véase al respecto la jurisprudencia: **2a./J. 18/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. PROcede OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.”**, con número de registro digital: **2000463**.

de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos."

- 143.** Por lo tanto, la Comisión deberá ordenar que se cubran al actor todas las prestaciones que no disfrutó con motivo de su separación del cargo, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

C. Periodos de pago de prestaciones

- 144.** Para efectos de determinar y ordenar el pago de las prestaciones económicas que tiene derecho a recibir la parte actora, deberá tomar en cuenta que el cálculo deberá efectuarse desde el día siguiente a la fecha en que dejó de percibir las prestaciones inherentes al cargo de Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali con motivo de la resolución declarada nula, hasta el día en que se realice el pago de la indemnización que corresponda, o sea reinstalado en el cargo.
- 145.** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .



III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de Resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno en el Procedimiento de Separación del Cargo número *****2.

SEGUNDO. Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a dictar una nueva resolución dejando sin efectos la resolución administrativa declarada nula y a que gire los oficios correspondientes a las autoridades aludidas (o en su caso, sustitutas) en el resolutivo quinto de la resolución que se declara nula, haciéndoles saber el resultado de esta Sentencia para efecto de su registro en sus sistemas y para los efectos legales a que haya lugar, adjuntando copia certificada de la resolución dictada en cumplimiento a la presente sentencia.

TERCERO. Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a que en la resolución que dicte en cumplimiento a esta sentencia, resuelva si decide: **a)** reinstalar al C. *****1 o, en caso contrario, **b)** ordenar el pago de la indemnización correspondiente a tres meses de la remuneración que gozaba por las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo y veinte días de dicha remuneración por cada año de servicio computado desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente de su cargo.

CUARTO. Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a que cubra al C. *****1 las prestaciones que no disfrutó con motivo del procedimiento administrativo de que fue objeto, tales como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, así como las cantidades que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que pudo percibir desde el momento en que dejó de percibirlas con motivo del procedimiento administrativo y hasta aquel en que se reinstale a la parte actora o se realice el pago correspondiente a la indemnización, todo lo anterior, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

RESOLUCIÓN



QUINTO. Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a girar las instrucciones necesarias a fin de que se realice la anotación en el expediente personal del actor, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, que el C. *****1 fue separado de su cargo de manera injustificada.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, (7) párrafos con (7) renglones, en páginas 1, 21, 34 y 35.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de procedimiento de separación del cargo, (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 1 y 34.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de expediente, (1) párrafos con (1) renglones, en página 2.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de oficios, (7) párrafos con (7) renglones, en páginas 19, 20 y 21.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de clave de acreditación, (1) párrafos con (1) renglones, en página 20.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Imagen de reporte de evaluación poligráfica, 1 párrafo con 1 renglón, en página 22.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de claves de identificación, (3) párrafo con (3) renglones, en página 23.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **68/2021**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 35 (**TREINTA Y CINCO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**